



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00019-01 P.T. No. 20.363

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARLENY PEÑARANDA POBLADOR.

DEMANDADO: ASOTAC SAN JOSÉ.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal CUARTO de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, absolver a la demandada de la indemnización por no consignación de cesantías, conforme lo motivado. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**MARLENY PEÑARANDA POBLADOR** contra **ASOTAC SAN  
JOSÉ S.A.**

**EXP. 540013105001 2022 00019 01**

**P.I. 20363**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por las partes, demandante y demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 3 de marzo de 2023, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la demandante, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 3 de marzo de 1991; que desde el inicio de la relación laboral y hasta el 30 de junio de 1997, se desempeñó como tecnóloga en tomografía, y cumplió un horario de trabajo de 07:00 a.m. a 01:00 p.m. de lunes a sábado, con disponibilidad en días domingos y festivos semana por medio, en horario de 07:00 p.m. a 07:00 a.m.; que a partir del 1.º de julio de 1997, las partes pactaron un salario como salario básico mensual una suma de 3,75 S.M.L.M.V, más una suma variable por procedimientos de tomografía y hemodinamias realizadas; solicitó se declare que de manera unilateral, a partir del 1.º de diciembre de 2018, la empresa le programó la jornada laboral de 07:00 a.m. a 01:00 p.m., como TECNÓLOGA EN TOMOGRAFÍA; solicitó la declaratoria del valor de los salarios en los diferentes años, en los valores indicados en la demanda, e hizo alusión a los valores adeudados.

En consecuencia, solicitó se condene a la pasiva a pagar salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social desde el 1.º de diciembre de 2018 hasta el 3 de julio de 2020; sanción por no pago de cesantías causadas del año 2001, y por el pago deficitario de las mismas de los años 2018 a 2020, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago del cálculo actuarial en pensiones por las cotizaciones dejadas de cancelar desde el 1º de enero a 31 de diciembre de 2001.

Como soporte fáctico de las peticiones señaló, que celebró con la demandada un contrato de trabajo el día 3.º de marzo de 1991.

Que hasta el 30 de junio de 1997, desempeñó las funciones de “*tecnóloga en tomografía*”, cumplió un horario de 07:00 a.m. a 01:00 p.m., de lunes a sábado, y tenía que estar disponible los domingos y festivos semana por medio en horario de 07:00 p.m. a 07:00 a.m.

Se refirió a los valores devengados en cada anualidad, desde 1991 hasta junio de 1997 hasta el 20 de julio de 2020, en las sumas referidas en los hechos 5 a 11, 16 a 38, 47, 49, y 51 del libelo genitor.

Resaltó, que a partir del 1.º de julio de 1997, las partes pactaron una jornada laboral como TECNÓLOGA EN TOMOGRAFÍA, de 07:00 a.m. a 01:00 p.m., y como TECNÓLOGA EN HEMODINAMIA, de 01:00 p.m. a 07:00 p.m.; más una disponibilidad semana por medio los domingos y festivos, para atender las hemodinamias y tomografías que se requirieran en el horario de 07:00 p.m. a 07:00 a.m., y así sucesivamente.

Por lo anterior, pactaron como salario básico la suma mensual de 3,7 S.M.L.M.V., más una suma variable por procedimientos de tomografías y hemodinamias realizadas.

Manifestó, que el 7 de noviembre de 2018, la revisora fiscal de la empresa le informó que por orden la gerencia se tenía que modificar el horario de trabajo con el argumento que no podía devengar un salario variable superior a la remuneración fija.

Que en consecuencia, la actora presentó oficio el 8 de noviembre de ese año, mediante el cual propuso a la empresa que a partir de 1.º de diciembre de 2018, no continuaba con la disponibilidad de horario de atención en jornadas de sábado en la tarde, las noches, domingos y feriados, como tecnóloga de radiología para los servicios de tomografía y hemodinamia.

Además, en respuesta a ello, el 13 de noviembre de 2018, la empresa le informó la modificación unilateral de la jornada laboral; que solicitó por escrito reconsideración de esa decisión, sin embargo, la demandada el 22 de noviembre de 2018, le informó que continuaría con labores en la jornada habitual, por lo tanto, ejecutó las labores como tecnóloga en hemodinamia y en tomografía en el horario pactado desde el 1.º de julio de 1997.

Agregó, que en oficio adiado a 27 de diciembre de 2018, la empresa le informó que le serían cancelados los procedimientos de hemodinámica realizados en el horario de disponibilidad hasta el 30 de noviembre de 2018; por lo tanto, a partir del 1.º de diciembre de 2018, el horario era de 07:00 a.m. a 01:00 p.m., como tecnóloga en tomografía.

Seguidamente, a cada uno de los valores dejados de cancelar a partir del cambio de jornada señalado con anterioridad; que citó a la empleadora a audiencia de conciliación, la cual resultó infructuosa.

Adujo, que la demandada no consignó ante el fondo respectivo, las cesantías causadas de enero a diciembre de 2001; además pagó las cesantías de 2018, las acreencias laborales, y

vacaciones causadas durante los años 2019 y 2020, sin tener en cuenta la suma total del salario.

Además, el empleador no afilió a la actora a seguridad social integral desde el 1.º de enero a 31 diciembre de 2001; no realizó cotizaciones en pensiones de diciembre de 2018, los años 2019 y 2020, con base en la remuneración total.

Finalmente, expuso que el 3 de julio de 2020, presentó renuncia voluntaria, con ocasión del reconocimiento de la pensión especial de vejez, por parte de COLPENSIONES.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 1.º de febrero de 2022, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada.

**ASOTAC SAN JOSÉ S.A.**, aceptó la existencia del contrato de trabajo en los extremos temporales señalados en la demanda, no obstante, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, pues indicó que nunca se le desmejoró la situación laboral a la actora, por el contrario, siempre cumplió con todas las obligaciones laborales.

Planteó como defensa, las excepciones de mérito que denominó: *“i) prevalencia y sujeción a lo pactado en el contrato individual de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes del presente litigio, ii) ausencia de obligaciones laborales debidas a la trabajadora demandante por parte de ASOTAC SAN JOSÉ S.A. durante toda la vigencia contractual, iii) inexistencia de*

*un salario distinto al pactado con la trabajadora demandante y pago oportuno con sujeción a los incrementos de ley anuales, iv) ausencia de desmejoramiento salarial a la trabajadora demandante, v) ausencia de causa e improcedencia de sanción moratoria. Buena fe asistida de la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A., vi) genérica”.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que la entre la demandante MARLENY PEÑARANDA POBLADOR, en calidad de trabajadora, y la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A., existió una relación laboral que se desarrolló entre el 3 de marzo del año 1991 al 20 de julio del año 2020, terminada por renuncia voluntaria de la trabajadora, conforme a las motivaciones que anteceden, declarando igualmente que durante este período de tiempo, la señora demandante desempeñó en ciertos periodos, trabajo de disponibilidad en el departamento de tomografía y hemodinamia, conforme a las motivaciones que anteceden y conforme a las documental que obra al expediente.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de ausencia de obligaciones laborales debidas a la trabajadora por parte de la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A., durante la vigencia de su relación laboral, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora demandante, doña MARLENY PEÑARANDA POBLADOR, ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, los aportes rubro pensión, previo cálculo actuarial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, dejados de cancelar*

*durante el periodo comprendido en enero 1.º a diciembre 31 de 2001, conforme a las motivaciones que anteceden la sentencia.*

*CUARTO: SE CONDENA a la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A., reconocer y pagar a favor de la señora demandante la suma de \$7.265.999 pesos a título de sanción por no consignación a un fondo administrador de cesantías, de las causadas en el año 2001.*

*Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas y se condena en COSTAS procesales a la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A.”*

Luego del recuento de los antecedentes de la demanda, contestación a la misma, y la relación de pruebas practicadas en el proceso, en punto concreto a la resolución de los problemas jurídicos establecidos, el Juez de primera instancia, que no había controversia sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 3 de marzo del año 1991 hasta el 20 de julio del año 2020, pues así lo habían aceptado.

Así como, encontró probadas las funciones y horarios fijo y por disponibilidad en que la actora ejecutó tales labores, y la renuncia a la disponibilidad por parte de la actora a partir del 1.º de diciembre de 2018, quien pese a manifestar que se vio obligada o acosada por la administradora de la pasiva a presentar la renuncia, esas circunstancias no fueron probadas.

Señaló, que no existe prueba alguna de la consignación de las cesantías de enero a diciembre de 2001, que se debió consignar a más tardar el 14 de febrero de 2002; de igual forma, tampoco halló prueba del pago de aportes en pensión durante el mismo interregno.

Por lo anterior, ordenó el pago de los aportes por dicho periodo; así como, al no haber consignado las cesantías del año 2001, había lugar al pago de la indemnización moratoria, causada desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 14 de febrero de 2003, sobre un salario de \$605.500 mensuales, para un total de sanción en suma de \$7.265.999.

Concluyó, que al no salir prospero el reajuste salarial pretendido, no se abría paso la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones generadas de la demandante.

En consecuencia, declaró parcialmente probada la excepción de ausencia de obligaciones laborales debidas a favor de la trabajadora, por la parte demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**La DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y solicitó la revocatoria parcial de la sentencia; fundamentó su inconformidad frente a tener como probada la excepción de ausencia de desmejoramiento salarial, toda vez que de manera unilateral la empresa desmejoró laboralmente a la demandante, al no programar a partir del 1.º de diciembre de 2018, no le fijó la jornada en horario de las tardes, como lo ejecutó en años anteriores, desde el 1.º de julio de 1996, esto es, cumplió horario en jornada de la mañana y de la tarde, así como los fines de semana, cada quince días; por lo tanto, el empleador incurrió en los presupuestos del artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.

Además, señaló que al proceso quedó demostrado que devengaba 9,5 S.M.L.M.V., en los dos últimos meses, antes de la modificación de la jornada, y el salario se redujo a más del 50%, para cada mensualidad subsiguiente.

Como consecuencia de lo anterior, señaló que se debía realizar un reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, así como, al pago de las indemnizaciones moratorias contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y por el pago deficitario de las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020.

Así mismo, formuló reparo en relación con el monto de la indemnización por no depósito de las cesantías ante un fondo, dado que se debió condenar desde el 15 de febrero de 2002, hasta el 15 de julio de 2020, fecha de terminación del contrato, bajo el entendimiento que la falta de consignación de una anualidad origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esta parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo.

**La DEMANDADA**, propuso apelación contra la decisión de primera instancia, señaló que si cumplió con el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho la demandante en el año 2001, por lo que se debía absolver de las condenas impuestas.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La **PARTE DEMANDANTE**, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en los puntos segundo y cuarto de la resolutive, para en su lugar, se ordene el pago de salarios, reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, la corrección del monto de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, y por el pago deficitario a términos de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo; para lo anterior, reiteró los argumentos expuestos en su recurso.

La **DEMANDADA**, señaló que las sumas adicionales canceladas a la demandante, eran bonificaciones no constitutivas de factor salarial; que dichas bonificaciones dejaron de causarse a partir de 2018, sin que ello implique un desmejoramiento salarial, dado que siempre se le respetó el salario pactado, además se le canceló las acreencias laborales en debida forma. Por lo tanto, alegó que no había lugar a la sanción moratoria, pues siempre actuó de buena fe.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

En aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** si erró o no, el Juez de primera instancia al negar el reconocimiento y pago de salario por jornada de disponibilidad que dejó de devengar la actora a partir del 1.º de diciembre de 2018, y en consecuencia, determinar si hay lugar a ordenar su pago, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión en favor de la demandante; **ii)** se analizará si tiene vocación de prosperidad la pretendida indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo; **iii)** si es

procedente la modificación de la liquidación de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, artículo 99 Ley 50 de 1990, o si por el contrario, la pasiva cumplió con su obligación como empleador.

**DE LA JORNADA LABORAL- DISPONIBILIDAD Y  
DESMEJORAMIENTO SALARIAL ALEGADO, - REAJUSTE  
PRESTACIONAL.**

Se encuentra fuera de controversia, que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 3° de marzo de 1991 y hasta el 20 de julio de 2020.

La parte actora reclamó el pago de salarios y reajustes de las acreencias laborales, a partir del 1.° de diciembre de 2018 y hasta la terminación del contrato, 20 de julio de 2020, pues aduce que por decisión unilateral de la empresa, no le fue programado más turnos de disponibilidad en horario de lunes a sábado de 01:00 p.m. a 07:00 p.m., las jornadas nocturna en dominicales y festivos de 07:00 p.m. a 07:00 a.m. semana por medio, lo que ocasionó una desmejora salarial.

Así mismo, en el escrito de demanda, señaló que la revisora fiscal de la empresa le informó que por orden la gerencia se tenía que modificar el horario de trabajo con el argumento que no podía devengar un salario variable superior a la remuneración fija, situación a la que también hizo referencia en su interrogatorio de parte, donde manifestó que fue coaccionada a presentar renuncia de los horarios de disponibilidad.

Pues bien, lo primero sea indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de sus pedimentos.

En el asunto particular, se encuentra demostrado que la actora tenía un horario y turno de trabajo para desempeñar funciones de tomografía y hemodinamia de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 01:00 p.m., sábados de 07:00 a.m. a 01:00 p.m. y cada 15 días de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., con disponibilidad de lunes a viernes de 01:00 a.m. a 07:00 p.m., según da cuenta la certificación que reposa en archivo 002, página 19 y 20; así como también, de ello dio cuenta las testimoniales recepcionadas al plenario, quienes informaron que la demandante tenía una jornada fija o habitual de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 01:00 p.m., y también por eventos o disponibilidad, prestaba servicios conforme la necesidad del servicio.

Ahora, de la prueba documental allegada sobre el cambio de la jornada de disponibilidad por evento, se constata que fue la demandante quien inicialmente tomó la determinación de no continuar con atención de los eventos en los horarios de disponibilidad, por lo menos, para los días sábado en la tarde, y en las noches de domingos y festivos, pues así da cuenta la comunicación adiada a 8 de noviembre de 2018, donde manifestó no continuar con la *“disponibilidad de horario de atención de las jornadas de sábados en la tarde, noches, domingos y festivos, como tecnóloga de radiología para los servicios de tomografía y hemodinamia”*, a partir del 1.º de diciembre de 2018, (archivo 002 pág. 21). Y pese a que allí aludió que lo anterior fue *“debido a la inconformidad manifiesta de la actual administración sobre el*

*valor mensual liquidado como salario total*”, tal señalamiento no se encuentra demostrado al proceso.

Además, la pasiva al dar respuesta a la dicha comunicación, en oficio de 13 de noviembre de 2018, le expuso que si bien no aceptaba los argumentos expuestos en la misiva, “*la Empresa acepta la NO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES en los días de que trata su comunicación*”; seguidamente, le precisó a la trabajadora que a partir del 1.º de diciembre de 2018, la jornada de trabajo sería 01:00 p.m. a 07:00 p.m. (pág. 22 archivo 002).

Se anota, que aquellas situaciones de coacción y presión aducidas por la parte actora, carecen de sustento probatorio; pues de las declaraciones practicadas en el proceso, FANNY HERNÁNDEZ GARCÍA, OTILIA JIMÉNEZ DUQUE, y DACIA LILIANA ACEVEDO QUIJANO, no se desprende ninguna evidencia en tal sentido; tampoco, se puede establecer por confesión esas circunstancias del representante legal de la pasiva, al rendir su interrogatorio de parte.

En la medida de lo anterior, se desprende que la demandada, por una parte, aceptó la decisión de la trabajadora de no atender más eventos en días sábado, noches de domingos y festivos, y por otra, dispuso que la demandante a partir del 1.º de diciembre de 2018, en la jornada contemplada en el contrato de trabajo, en jornada de 01:00 p.m. a 07:00 p.m.

Sobre éste último punto, resalta esta Corporación, que la demandada hizo uso de la facultad que le otorga el contrato de trabajo, como lo es, el ejercicio del *ius variandi*, el cual consiste

en la posibilidad que tiene el empleador de realizar los cambios necesarios en cuanto a aspectos tales como, el sitio de trabajo, la cantidad, calidad de la producción y su organización.

Desde luego, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no se trata de una atribución arbitraria e ilimitada del empleador, pues está condicionada a la no afectación de la dignidad ni los derechos del trabajador (CSJ SL16964-2017). Esta potestad, entonces, es legítima en la medida en que resulta necesaria para que el empresario pueda organizar y dirigir el recurso humano en aras de optimizar el resultado de la empresa (CSJ SL4427-2014, SL12593-2017).

No desconoce la Sala que el impacto que tuvo para la actora el hecho de no continuar con la atención de eventos en los horarios de disponibilidad que ejecutaba desde 1997, pero se debe destacar que la referida variación, no constituye un derecho adquirido por parte de la trabajadora, tampoco hubo afectación del horario inicial para el que había sido contratada, y por el cual recibió como retribución a los servicios prestados conforme al salario básico pactado.

Aunado a ello, no se encuentra demostrado al expediente que la actora prestó servicios por evento, en horario distinto al contratado en el periodo que se reclama; sin que se pueda entender que la no prestación del servicio fue por culpa del empleador, y que por tanto, tiene derecho a percibir el salario, a términos del artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo, dado que el empleador tiene plena autonomía en determinar la necesidad de los servicios que requería fueran ejecutados por

parte de su trabajadora, máxime, se resalta, cuando no se trata de una variación de la jornada por la cual fue contratada, sino la no asignación de trabajo en disponibilidad.

Bajo las anteriores consideraciones, este Colegiado considera acertada la decisión proferida por el Juzgador de primera instancia.

Como consecuencia de lo dicho en párrafos anteriores, al no salir avante el pago de suma adicional de salario para diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a 20 de julio de 2020, tampoco hay lugar al pretendido reajuste prestacional, vacaciones, y de los aportes a seguridad social en pensiones.

**DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS- ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

Ahora, en cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la moratoria consagrada en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL4260-2020, señaló:

*“la indemnización por no consignación de cesantías tiene su fundamento en el incumplimiento del empleador de no pagar tal derecho laboral en el término legal y solo puede generarse durante la vigencia del contrato de trabajo y cesa en el momento en que este termina. Desde este momento, la legislación permite que se genere la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo cuando el empleador mantiene deudas por salarios y prestaciones con el*

*trabajador, como lo es el auxilio a la cesantía, y siempre que aquel no haya tenido un actuar revestido de buena fe.”*

La parte demandante formuló reparo frente a la liquidación de la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, la demandada por su parte adujo en la interpelación de la alzada que siempre cumplió con el pago de sus obligaciones patronales.

Entonces, de la revisión de los documentos adosados por las partes, en especial el archivo 002 pág. 33, no aparece acreditada la consignación de las cesantías por parte del empleador a favor de la demandante para el año 2001, ante el fondo de cesantías PROTECCIÓN; sin embargo, aun cuando se demuestra el incumplimiento de esa obligación concreta, ello no es suficiente para imponer la sanción, dado que es necesario evaluar si la demandada actuó o no de buena fe.

Así las cosas, la demandada adujo que siempre cumplió con sus obligaciones patronales, y a ello se refirieron las testimoniales recibidas, donde al unísono, manifestaron que el empleador siempre pagó las acreencias en favor de la demandante.

Entonces, considera este Tribunal que no hay lugar a imponer esta indemnización, dado que de la globalidad de las pruebas, y de las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, se advierte, que nunca pretendió desconocer los derechos laborales de la demandante, todo lo contrario, se advierte que durante más de 29 años de ejecución del contrato de trabajo, siempre asumió sus obligaciones patronales, entre ellas, la consignación del auxilio de cesantías, de años anteriores

y posteriores al año echado de menos; luego, de la conducta del empleador no se observa esa mala fe en su actuar.

Por lo anterior, se revocará el ordinal CUARTO de la sentencia, para en su lugar, absolver a la demandada de la indemnización por no consignación de cesantías.

Así las cosas, pues resulta innecesario realizar algún pronunciamiento adicional frente al descontento en la liquidación de la condena, formulado por la demandante.

Bajo la misma arista, en lo atinente a la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, tampoco existe saldo insoluto o una diferencia de salarios y prestaciones sociales no pagados a la demandante; razón por la cual tampoco resulta procedente la imposición de la mentada indemnización.

Conforme a lo trazado, se revocará el ordinal CUARTO de la sentencia, y se confirmará en lo demás la sentencia impugnada.

Dadas las resultas de las apelaciones, no se dispone condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal CUARTO de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, absolver a la demandada de la indemnización por no consignación de cesantías, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**